RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: SIMAS Piedras Negras

Recurrente: Menera menera menera

Expediente: 228/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado diversa información contenida en siete preguntas referentes a observaciones del Consejo, políticas de austeridad, gastos de publicidad, programas sociales, fideicomisos, convenios de colaboración, y acciones en pro de la transparencia. 2. El sujeto obligado proporcionó información. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma con la respuesta por considerar la información brindada como inexistente e incompleta, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta, a efecto de que el sujeto obligado someta a consideración del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de las preguntas 1, 2, 3, 5 y 6 de la solicitud de información

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **228/2025** promovido por **Menera menera menera**, en contra de **SIMAS Piedras Negras**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 30 de octubre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

> *"¿Cuántas observaciones del Consejo han sido ignoradas o no cumplidas por la Gerencia General?*
> *¿Qué políticas de austeridad ha aplicado el SIMAS dutante el 2025?*
> *¿Cuánto se ha gastado en propaganda institucional o difusión del organismo?*
> *¿Qué programas sociales o de apoyo directo realiza SIMAS y con qué criterios de selección de beneficiarios y adjuntando las reglas de operación fueron autorizados?*
> *¿Qué fideicomisos o fondos especiales administra el organismo y cuáles son sus saldos?*
> *¿Cuántos convenios de colaboración mantiene SIMAS con dependencias estatales o federales?*
> *¿Qué acciones concretas se han tomado para cumplir con las obligaciones de transparencia del artículo 21 de la Ley de Aguas para los Municipios de Coahuila?" SIC.*

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. En fecha 12 de noviembre del año 2025, el sujeto obligado notifica el uso del derecho de prórroga conferido en el artículo 60 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Luego, en fecha 20 de noviembre de 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio el cual consiste en:

PIEDRAS NEGRAS TU NUEVA HISTORIA | SIMAS PIEDRAS NEGRAS

SOLICITANTE.
PRESENTE. –

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se informa que esta Unidad de Transparencia ha recibido y dado trámite a su solicitud de información.

Una vez realizada la revisión y el análisis correspondiente de la información solicitada, se comunica lo siguiente:

En relación con el primero y segundo cuestionamiento, se informa que, tras una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado, no se localizó documentación alguna relacionada con los temas solicitados.

Respecto al tercer punto planteado, se hace de su conocimiento que no se tiene registro de pagos por los conceptos mencionados durante el ejercicio 2025.

En cuanto al cuarto punto, se comunica que la información requerida se encuentra disponible en la Plataforma de Transparencia, a la cual puede acceder mediante el siguiente enlace:
http://www2.icai.org.mx/ipo/dependencia.php?dep=74#pageload

Una vez en el sitio, deberá seleccionar el apartado "Información Pública de Oficio Art. 21 Ley Estatal" y hacer clic en la fracción "15. Estímulos, Apoyos y Requisitos", donde podrá consultar la información correspondiente.

Respecto al quinto y sexto punto, se informa que no se cuenta con datos que acrediten la existencia de los supuestos planteados en el Organismo.

Finalmente, en relación con el séptimo punto, se informa que el artículo 21 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza no contempla obligaciones específicas en materia de transparencia; sin embargo, la actuación del Organismo se rige conforme a lo establecido en la legislación aplicable en la materia.

Cabe señalar que, conforme al criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los Sujetos Obligados no están obligados a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, debiendo proporcionar únicamente aquella que obre en sus archivos.

En virtud de lo anterior, se considera debidamente atendida la presente solicitud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 20 de noviembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **SIMAS Piedras Negras**. En dicho medio la

persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

"Por medio del presente presento Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por SIMAS Piedras Negras respecto de la solicitud con folio 050105100009625, por las siguientes razones:

1. La respuesta es inválida por falta de requisitos mínimos

La respuesta del Sujeto Obligado no contiene firma, nombre del responsable, cargo, sello, fecha ni número de oficio, lo cual viola el artículo 6 constitucional y los artículos 171, 172,. 181 y 182 de la Ley de Transparencia.

Una respuesta sin identificación del servidor público responsable no tiene validez legal, por lo que constituye una negativa fáctica.

2. Se negó información que por ley debe existir

SIMAS negó la existencia de información que está obligada a conservar conforme a la Ley de Aguas para los Municipios de Coahuila, el Código Municipal y la normativa interna del organismo, como: observaciones del Consejo, políticas de austeridad, gastos de propaganda, convenios, fondos o fideicomisos, obligaciones de transparencia, acciones del Consejo de Administración.

Negar la existencia de documentos que deben existir implica ocultamiento de información pública.

3. Se remitió al solicitante a un enlace web en vez de entregar la información

Remitir al ciudadano a una página web, en lugar de entregar la información solicitada, está prohibido por la Ley de Transparencia.

Esto viola el principio de máxima publicidad y constituye evasión.

4. Se aplicó indebidamente el criterio INAI 3/17

SIMAS utilizó este criterio para evadir la entrega de información, cuando:

no se pidió crear información nueva, solo se solicitó información que por obligación legal debe estar en sus archivos.

La aplicación del criterio es incorrecta y constituye una forma de negar el acceso a la información.

5. La respuesta es evasiva, contradictoria y constituye negativa fáctica

La suma de: omitir firma y responsable, negar información obligatoria, remitir a portales, aplicar criterios erróneos, entregar respuestas incompletas, configura una negativa fáctica, conforme a los criterios del ICAI y del INAI.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente al ICAI:

1.- Admitir este Recurso de Revisión.

2.- Declarar fundada la inconformidad.

3.- Revocar la respuesta del Sujeto Obligado.

4.- Ordenar a SIMAS entregar completa y directamente toda la información solicitada.

5.- Imponer las medidas de apremio que correspondan.

6.- Dar vista al Órgano Interno de Control del SIMAS por posibles responsabilidades

administrativas graves derivadas de ocultamiento de información y evasión sistemática del derecho de acceso a la información." SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 21 de noviembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 228/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 25 de noviembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción II y/o IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **228/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.706/2025 de fecha 27 de noviembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 04 de diciembre del año 2025 el sujeto obligado rindió su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante a través de correo electrónico.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 30 de octubre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 20 de noviembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 21 de noviembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de la misma fecha en que tuvo conocimiento, el 20 de noviembre del año

2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción II y/o IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega de información inexistente y/o la entrega de información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado fue debidamente declara da la inexistencia de la información y/o si completa o incompleta.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV. ....

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, en ese sentido, al confrontar los requerimientos hechos en la solicitud de información, con las respuestas otorgadas, se obtiene lo siguiente:

REQUERIMIENTOS	RESPUESTA OTORGADA
1. ¿Cuántas observaciones del Consejo han sido ignoradas o no cumplidas por la Gerencia General?	• *Tras una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado, no se localizó documentación alguna relacionada con los temas solicitados.*
2. ¿Qué políticas de austeridad ha aplicado el SIMAS durante el 2025?	• *Tras una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado, no se localizó documentación alguna relacionada con los temas solicitados.*
3. ¿Cuánto se ha gastado en propaganda institucional o difusión del organismo?	• *Se hace de su conocimiento que no se tiene registro de pagos por los conceptos mencionados durante el ejercicio 2025.*
4. ¿Qué programas sociales o de apoyo directo realiza SIMAS y con qué criterios de selección de beneficiarios y adjuntando las reglas de operación fueron autorizados?	• *Se comunica que la información requerida se encuentra disponible en la Plataforma de Transparencia, a la cual puede acceder mediante el siguiente enlace: http://www2.icai.org.mx/ipo/dependencia.php?dep=74#pageload* *Una vez en el sitio deberá seleccionar el apartado "Información Pública de Oficio Art. 21 Ley Estatal" y hacer clic en la fracción "15. Estímulos, apoyos, Requisitos", donde podrá consultar la información correspondiente.*

5. ¿Qué fideicomisos o fondos especiales administra el organismo y cuáles son sus saldos?	• *Se informa que no se cuentan con datos que acrediten la existencia de los supuestos planteados en el Organismo.*
6. ¿Cuántos convenios de colaboración mantiene SIMAS con dependencias estatales o federales?	• *Se informa que no se cuentan con datos que acrediten la existencia de los supuestos planteados en el Organismo.*
7. ¿Qué acciones concretas se han tomado para cumplir con las obligaciones de transparencia del artículo 21 de la Ley de Aguas para los Municipios de Coahuila?	• *Se informa que en el artículo 21 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza no contempla obligaciones especificas en materia de transparencia; sin embargo, la actuación del Organismo se rige conforme a lo establecido en la legislación aplicable en la materia.*

Ahora bien, al tomar en cuenta los agravios expresados por la persona recurrente en su recurso de revisión, primeramente, por lo que hace a: *"... La respuesta del Sujeto Obligado no contiene firma, nombre del responsable, cargo, sello, fecha ni número de oficio, lo cual viola el artículo 6 constitucional y los artículos 171, 172,. 181 y 182 de la Ley de Transparencia. Una respuesta sin identificación del servidor público responsable no tiene validez legal, por lo que constituye una negativa fáctica..." SIC.*, no se acredita fundada la inconformidad manifestada, por lo que respecta a que la respuesta carece de firma, puesto que, como lo señala el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa; por lo demás, es decir, el formato que utilice cada sujeto obligado como oficio en sus diversas funciones y encomiendas, resulta ser de estilo propio de cada uno, sin que esta Autoridad Garante pueda tener injerencia o formar juicios de valor en cuánto al formato que cada sujeto obligado tenga como formato estandarizado de sus respectivos oficios, limitándose el dar valor a la calidad de la respuesta que emiten los sujetos obligados y el fondo de ésta.

Atendiendo la parte del recurso de revisión en estudio que refiere a: "... *Negar la existencia de documentos que deben existir implica ocultamiento de información pública ....*",

corresponde al estudio de las preguntas de la solicitud de información 1, 2, 3, 5 y 6 de las cuales la respuesta del sujeto obligado consistió en: **"...** *Tras una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado, no se localizó documentación alguna relacionada con los temas solicitados..." y "... Se hace de su conocimiento que no se tiene registro de pagos por los conceptos mencionados durante el ejercicio 2025..."* (lo subrayado es propio con el fin de resaltar). Si bien el sujeto obligado manifestó que no se localizó y no se tiene registro, no se puede considerar que se llevó un adecuado proceso por parte del mismo para la declaración de inexistencia, en virtud de que no se observa que se le haya dado vista al Comité de Transparencia para generar certeza y seguridad jurídica al particular.

De tal suerte que resulta imperioso que el sujeto obligado declare la inexistencia de acuerdo a lo contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

> *Artículo 41. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*
> *I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos que realice la Unidad de Transparencia para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;*
> *II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas que posean la información de los Sujetos obligados;*
> *III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*
> *IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
> *V. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del Sujeto obligado;*
> *VI. Recabar y enviar a las Autoridades Garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;*
> *VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General; y*
> *VIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables. (Lo subrayado es propio con el propósito de énfasis)*

A su vez, el sujeto obligado debe entregar el acta realizada por parte del Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a que es información pública, toda aquella en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que el carácter de confidencial; además de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 4) abona en la especie, en cuanto a que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujeto obligados es pública y accesible para cualquier persona.

En una tercera instancia de la inconformidad del ciudadano, se desprende que: "… *Remitir al ciudadano a una página web, en lugar de entregar la información solicitada, está prohibido por la Ley de Transparencia …" y "… Se aplicó indebidamente el criterio INAI 3/17…",* esto en relación con la pregunta 4 de la solicitud de información, en la que el sujeto obligado proporciona un enlace de internet para que sea consultada la información de los programas sociales o de apoyo, lo cual fue catalogado por el ciudadano como prohibido por la ley de la materia, sin embargo, es menester que quede asentado que conforme al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y que el artículo 57 de la misma ley, señala que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para la atención de las solicitudes de información y deberá proporcionar lo que se encuentre en sus archivos; los artículos anteriores rezan:

> ***Artículo 57.*** *Los Sujetos obligados deberán exhibir los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.*
>
> *Tratándose de solicitudes de acceso a la información cuyo contenido constituya una consulta, el Sujeto obligado verificará si dentro de los documentos con los que cuentan, atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior, puede darse atención sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones o, en su caso, argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.*

> ***Artículo 58**. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

Se tiene entonces que la propia ley contempla que la entrega de la información pueda brindarse de la manera en la que cuenta con ella y a través del medio en el que se encuentre contenida, como ha sucedido en el caso en concreto; por el análisis anterior, que se desestima el agravio del recurrente en esta parte de su recurso de revisión, puesto que es un supuesto en el que no solo no está permitido, sino por el contrario sí lo contempla y lo establece la ley de la especie.

En suma, vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

> ***Artículo 14.*** *Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*
>
> *I. ...*
>
> ***II. Congruencia:*** *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*
>
> *III. a V. ...*
>
> ***VI. Exhaustividad:*** *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es congruente mas no exhaustiva de acuerdo con lo solicitado, ya que, no se genera certeza ni seguridad jurídica a la recurrente, en la inteligencia de que la declaración de inexistencia debe hacerse conforme al debido procedimiento que indica la ley de la materia.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la parte recurrente en lo referente a la declaración de inexistencia de los documentos y registros concernientes a la respuesta que emitió a la solicitud de información, resultando procedente **modificar** la respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que el sujeto obligado someta a consideración del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de las preguntas 1, 2, 3, 5 y 6 de la solicitud de información, conforme al marco normativo aplicable y también entregue y ponga al conocimiento del recurrente dicha acta de

declaración, generándose así, certeza y seguridad jurídica que abona al derecho de transparencia y acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 10 de febrero del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
ENCARGADO DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE COAHUILA

JAHC/LVGS